Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec
A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 219-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"**AUTO DE ARCHIVO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2025.- A las 08h30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, patrocinador del denunciante, el 24 de abril de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 11 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[1] firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Cotopaxi, bajo el patrocinio legal del abogado José Vicente Tibán Guala; a este escrito se agregan anexos[2]; mediante el cual interponen una denuncia en contra del señor Wilmer Manuel Cevallos Mora, responsable del manejo económico de la dignidad de Concejales Rurales, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi, auspiciado por la Organización Política Partido Sociedad Unida Más Acción, "SUMA", Lista 23, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia[3] en el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

2. El 12 de abril de 2025, se realizó el sorteo[4] correspondiente y se asignó a la causa el número 219-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón[5] sentada por el secretario general de este Tribunal.

---

[1] Expediente fs. 96-101.
[2] Expediente fs. 1-95.
[3] *"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".*
[4] Expediente fs. 103-104.
[5] Expediente fs. 105.

3. El 14 de abril de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón[6] sentada por la secretaria relatora *ad-hoc*.

4. El 22 de abril de 2025, el juez de instancia, dispuso mediante auto[7] de sustanciación que, el denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

5. El 24 de abril de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito[8] firmado electrónicamente por el abogado José Vicente Tibán Guala, patrocinador del denunciante, mediante el cual buscó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de 22 de abril de 2025.

6. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del Dr. Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.

7. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2025-0014-M, el juez subrogante, Richard González Dávila, designó como secretaria relatora ad hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.

Consideraciones para el archivo

8. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto en la norma procesal inherente a la materia electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.

9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con

[6] Expediente fs. 107.
[7] Expediente fs. 108-109.
[8] Expediente fs. 112-113.

las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.

10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.

11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .

12. Es así que, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deber ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.

13. Por su parte el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la denuncia que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

14. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, y por lo mismo se dispuso al accionante, que complete y aclare su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

15. En la presente causa, al denunciante se le requirió que especifique de forma clara y precisa, el lugar para citar a la parte denunciada, solicitándole que aporte datos: calle principal; calle secundaria; número de casa; ciudad; cantón; y, referencias, a fin de proceder con esta actuación jurisdiccional. Sin embargo, el denunciante mantiene en su escrito aclaratorio de la denuncia, una dirección ambigua e inexacta.

16. Al respecto tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen como requisito para presentar acciones ante este órgano de justicia, que se **señale en forma precisa** el lugar donde se citará al accionado.

17. La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.

18. Por lo tanto, al no aportarse una dirección exacta para proceder con la citación en la presente causa, el denunciante inobserva el requisito de admisibilidad previsto tanto el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de abril de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO**:

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y siente la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- Al denunciante, ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec ; josetiban@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC